

Resolución N° 0031-2020-MPC/011

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municanete.gob.pe

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 013-2020-AL-MPC

Cañete, 16 enero del 2020.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE:

VISTO: La Resolución Gerencial N° 080-2018-GDETT-MPC de fecha 13 de abril del 2018, la Gerencia de Desarrollo Económico, Territorial y Turístico, de la Municipalidad Provincial de Cañete, el Expediente Administrativo N° 004308-2018 de fecha 27 de abril de 2018, presentado por el Sr. Fernando Alberto Arata Pomareda, el Informe Legal N°202-2018-GAJ-MPC de fecha 17 de julio de 2018 y proveído N° 29-2020-GAJ-MPC de fecha 15 de enero de 2020;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por el Artículo Único de la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, expresa que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 004308-2018, de fecha 27 de abril de 2018, presentado por el Sr. Fernando Alberto Arata Pomareda, presenta Recurso de Apelación y nulidad contra la Resolución Gerencial N° 080-2018-GDETT-MPC de fecha 13 de abril de 2018, que dispone ratificar el acta de fecha 06 de abril de 2018 y declarar la clausura transitoria del establecimiento comercial con giro de snack billar, ubicado en la Av. Santa Rosalía N° 187 esquina con Alfonso Ugarte - San Vicente de Cañete, asimismo, se disponga el levantamiento de la clausura transitoria, dispuesta arbitrariamente sin otorgarle el legítimo derecho a la defensa;

Que, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 (en adelante Ley N° 27444) el Art. 206°, numeral 206. 19 expresa: "Conforme a lo señalado en el Art. 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente:

Que, el Art. 207° Recursos Administrativos, numeral 207.2) de la Ley N° 27444 expresa: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; y su Art. 211° establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá a los demás requisitos previstos en el Art. 113° de la presente Ley";

Que, conforme al Art. 209° de la Ley N° 27444, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente de diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

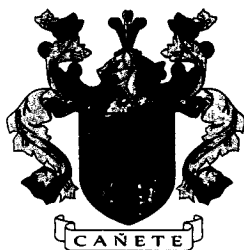
Que, de acuerdo a los párrafos precedentes el medio impugnatorio cumple con las formalidades establecidas en la ley, como es el plazo para interponerlo y como se puede apreciar lo que cuestiona es la interpretación de la normativa vigente;

Que, asimismo, el inciso "b" del numeral 218.2 de la Ley N°27444, son actos que agotan la vía administrativa: "el acto expedido (...) con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica";

...///

Cañete Cuna y Capital del Arte Negro

Registro Nacional de Derecho de Autor N° 0957



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municanete.gob.pe

///...
Pag. N°02
R.A. N° 013-2020-AL-MPC

Que, dentro del recurso impugnatorio dados por el Sr. Fernando Alberto Arata Pomareda (en adelante el recurrente), nos enfocaremos entre otros al fundamento tercero el cual sostiene que con fecha 10/04/2018, presento el recurso de reclamación y nulidad ilegal multa N° 006830, por supuestamente "No contar con autorización municipal de funcionamiento después de las 23 horas" y que se disponga el levantamiento de la arbitraria clausura transitoria; sin embargo lejos de atender su procedimiento incoado, la Gerencia de Desarrollo Económico, Territorial y Turístico, sin emitir respuesta alguna en un nuevo acto evidente de abuso de autoridad procede a notificar la Resolución Gerencial N° 080-2018-GDETT-MPC ratificando la clausura transitoria de su establecimiento aduciendo que esta clausura transitoria es "por no contar con certificado de Defensa Civil", con el agravante que en su quinto considerando invoca la multa N° 6830 que es por no contar con autorización municipal de funcionamiento después de las 23 horas", es decir son situaciones jurídicas diferentes consecuentemente su ilegal ratificación no está motivada ni sustentada legalmente;



Que, mediante Ordenanza Municipal N° 020-2003-MPC de fecha 03 de junio de 2003, se aprueba la ampliación y modificación de la Ordenanza N° 013-2003-MPC que aprobó el Reglamento de Aplicación de Multas y Sanciones RAMSA que norma y sanciona el incumplimiento de dispositivos municipales de carácter administrativo en la Municipalidad Provincial de Cañete;

Que, el recurso de apelación presentado por el recurrente se puede deducir que su pretensión es la nulidad de la Papeleta de Multa N° 006830 del 06/04/2017, la misma que fue ratificada con Resolución Gerencial N° 080-2018-GDETT-MPC y es materia de apelación y que según lo normado por la Ordenanza Municipal N° 020-2003-MPC, corresponde la infracción con código 31, por no contar con autorización municipal de funcionamiento después de las 23 horas, impuesta al local comercial con giro de snack bar billar;



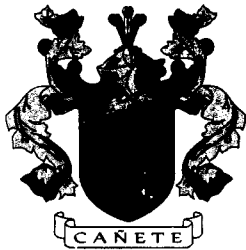
Que, de la revisión del expediente se aprecia el Acta de Fiscalización Tributaria que deviene en el Acta de Clausura Transitoria del Establecimiento Comercial, el cual señala entre otros: "en este caso de establecimiento comercial snack bar billar no cuenta con su certificación de Defensa Civil y también incumpliendo el horario de atención al público", en ese sentido se procedió a la clausura transitoria del establecimiento y consecuentemente se impuso la papeleta de multa N° 006830 con código 31 por no contar con autorización municipal de funcionamiento después de las 23 horas;



Que, en lo concerniente a la multa impuesta al local comercial "Empresa de Transporte de Servicios Turísticos San Vicente Mártir" SAC se desprende que el recurrente no acredita tener la respectiva licencia municipal de funcionamiento de su establecimiento comercial ubicado en Jr. O'Higgins en las direcciones N° 515, 521 y 539 y a ello cabe indicar que "cualquier persona cuya pretensión sea abrir un establecimiento determinado y/o negocio comercial, previamente obtenga la Licencia Municipal de Funcionamiento expedido por la Municipalidad de su jurisdicción", en el presente caso la omisión de dicho documento acarrea la infracción tipificada con código 26 aprobado mediante Ordenanza N° 020-2003-MPC de fecha 03 de junio de 2003;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 080-2018-GDETT-MPC de fecha 13 de abril del 2018, la Gerencia de Desarrollo Económico, Territorial y Turístico, de la Municipalidad Provincial de Cañete, resuelve ratificar el acta de fecha 06 de abril de 2018 y declarar clausura transitoria del establecimiento comercial con giro de snack billar, ubicado en la Av. Santa Rosalía N° 187 esquina con Alfonso Ugarte - San Vicente de Cañete, conducido por el Sr. Fernando Alberto Arata Pomareda, dicha ratificación está conforme con el numeral 2) del Art. 5° de la Ordenanza N° 001-2014-MPC del 15/01/2014, hasta que el administrado subsane la infracción; el cual como ya se ha desarrollado líneas arriba al momento de la intervención se constató aparte de no contar con el certificado de Defensa Civil también incumplía el horario de atención al público;

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municanete.gob.pe

///...
Pág. N°03
R.A. N° 013-2020-AL-MPC

Que, si bien todo administrado tiene la facultad de contradecir administrativamente un acto que supuestamente viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo su impugnación debe estar dirigida a demostrar que en el acto administrativo recurrido se han utilizado fundamentos equivocados o que la administración ha evaluado indebidamente los fundamentos expuestos por el administrado lo que no se puede verificar en el presente caso, teniendo en cuenta que ha corrido traslado al recurrente de los actos emitidos por la administración para su contradicción motivo por el cual no se ha vulnerado su derecho de defensa y más del debido procedimiento;

Que, por otro lado, producto de la evaluación de los documentos presentados por el recurrente en su escrito, se aprecia que el mismo se basa en simples dichos de parte, citando ordenanzas que no guardan relación con el asunto materia de controversia, asimismo, no acompaña medio probatorio idóneo alguno que pueda desvirtuar la validez del acto administrativo (Resolución Gerencial N° 080-2018-GDETT-MPC);

Que, finalmente sin perjuicio de lo señalado, el recurrente deberá cumplir con la cancelación de la sanción contenida en la Papeleta de Multa N° 006830 de fecha 06 de abril de 2018 además de regularizar la documentación pertinente;

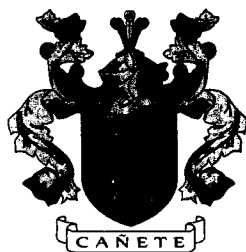
Que, mediante Informe Legal N° 202-2018-GAJ-MPC de fecha 17 de julio de 2018, el Abg. Horacio Hinojosa Delgado - Gerente de Asesoría Jurídica, concluye entre otros: 1) Que, se declare infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Fernando Alberto Arata Pomareda, contra la Resolución Gerencial N° 080-2018-GDETT-MPC de fecha 13 de abril del 2018, la misma que ratifico el acta de fecha 06/04/2018 y declara la clausura transitoria del establecimiento comercial con giros snack bar billar, conducido por el Sr. Fernando Alberto Arata Pomareda hasta que subsane la infracción contenida en la Papeleta de Multa N° 06830 de fecha 06/04/2018; 2) Que, conforme lo establece el inciso "b" del numeral 218.2 de la Ley N° 27444, se dé por agotada la vía administrativa; y 3) Que, se encargue a la Gerencia de Desarrollo Económico, Territorial y Turístico proceder de acuerdo a sus atribuciones;

Que, mediante Informe N° 154-2019-STPAD/MPC de fecha 18 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la MPC, señala que estando a lo expuesto se remite el Expediente Administrativo N° 004308-2018, de fecha 27 de abril de 2018, presentado por el Sr. Fernando Alberto Arata Pomareda, donde interpone Recurso de Apelación y nulidad contra la Resolución Gerencial N° 080-2018-GDETT-MPC de fecha 13 de abril de 2018, a 31 folios contenido en el Memorandum N° 1249-2019-GM-MPC debiendo tener presente que, le corresponde a la entidad resolver la presente cuestión dando cumplimiento al debido proceso establecido en el Título Preliminar y el Art. 74° numeral 74.3 y 74.4 de la LEY N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General previsto y concordante con el literal ee) del Art. 22° establecido en el Reglamento de Organización Y Funciones (ROF) aprobado mediante Ordenanza N° 05-2017-MPC;

Que, mediante Informe N° 199-2019-GM-MPC de fecha 09 de diciembre de 2019, el CPC José Gustavo Paredes Máximo - Gerente Municipal, recomienda:

- 1) Emita el acto administrativo que da por agotada la vía administrativa en relación a los expedientes Exp. N° 004308-2018 Recurso De Apelación presentado por Fernando Alberto Arata Pomareda, Exp. N° 026-35-2018 Recurso de Apelación presentado por Bertha Patricia Vicente Rodríguez, Exp. N° 001917-2018 Recurso de Apelación presentado por Pedro Jiménez Alberca; Exp. N° 0011813-2017, recurso de apelación presentado por Víctor Hernán Zúñiga Cubas; Exp. N° 010124-2017, recurso de apelación presentado por Ercilio Rafael Moreno Parraga, Exp N° 005371-2018 Recurso de apelación presentado por Betzabe Jesús Flores Yaya.

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municanete.gob.pe

///...
Pág. N°04
R.A. N° 013-2020-AL-MPC

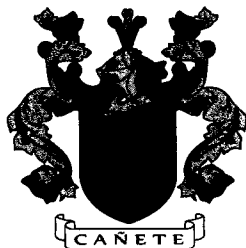
- 2) Delegar al suscrito mayores facultades para que resuelva en Segunda Instancia todos los trámites administrativos que corresponde al Despacho de Alcaldía contenidos en el TUPA como una solución inmediata para que el recurrente establezca la modificación y/o actualización del TUPA de la MPC ya que, en la misma, se identifica tramites que contravienen las disposiciones establecidas en el ROF de la MPC por ello incongruente nuestros documentos de gestión.
- 3) Autorizar al suscrito realizar un análisis y diagnóstico para la modificación del ROF y adaptarlo al Plan de Gobierno Municipal, para que se priorice las promesas establecidas como solución a la problemática de la provincia de Cañete y tomar acciones inmediatas para su ejecución, en el diseño, elaboración y ejecución de políticas públicas ya que el presente ejercicio presupuestal tan solo se ha limitado a ejecutar lo programado por la anterior gestión;

Que, mediante proveído N° 29-2019-GAJ-MPC de fecha 15 de enero de 2019, la Abg. Lidia Isabel Loayza Lozano – Gerente de Asesoría Jurídica, señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica emitió informe legal N° 202-2018-GAJ-MPC de fecha 17 de julio de 2018, señala:

- 1) Que, avocándose al asunto materia de controversia no corresponde pronunciarse nuevamente.
- 2) Que, mediante Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Cañete, en su literal ee) del Art. 18°, señala sobre funciones del Alcalde resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al TUPA de Municipalidad en tal sentido y estando que el presente procedimiento administrativo no se ha culminado el mismo, pues es de observarse que no existe pronunciamiento por parte de la administración pública, como es el caso del acto administrativo, corresponde al Despacho de Alcaldía emitir el acto resolutivo correspondiente, debiendo tenerse en consideración lo establecido en el numeral 149.3 del Art. 149 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante D.S. N° 006-2017-JUS (vigente para los de la materia) que señala el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden publico la actuación administrativa fuera de termino no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.
- 3) Asimismo, recomienda tener en consideración las recomendaciones realizadas por la Gerencia Municipal en su Informe N° 199-2019-GM-MPC.
- 4) Por otro lado, estando que la interposición del recurso de apelación ha sido realizada con fecha 27 de abril de 2018 y no habiéndose pronunciado la administración pública dentro del plazo establecido en el Art. 39° y 147° de la LPAG, se debe de derivar los de la materia Secretaria Técnica de PAFD a fin de determinar el deslinde de responsabilidad de de los funcionarios que incumplieron con resolver el procedimiento administrativo en el plazo establecido por ley.

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por el artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; y contando con las visaciones de la Gerencia Municipal y de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municanete.gob.pe

///...

Pág. N°05

R.A. N° 013-2020-AL-MPC

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Fernando Alberto Arata Pomareda, contra la Resolución Gerencial N° 080-2018-GDETT-MPC de fecha 13 de abril del 2018, la misma que ratifico el acta de fecha 06/04/2018 y declara la clausura transitoria del establecimiento comercial con giros snack bar billar, conducido por el Sr. Fernando Alberto Arata Pomareda hasta que subsane la infracción contenida en la Papeleta de Multa N° 06830 de fecha 06/04/2018; de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente.

ARTÍCULO 2°.- Dar por agotada la vía administrativa, conforme lo establece el inciso "b" del numeral 218.2 de la Ley N° 27444.

ARTICULO 3°.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Económico, Territorial y Turístico proceder de acuerdo a sus atribuciones.

ARTICULO 4°.- Derivar los de la materia Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de determinar el deslinde de responsabilidad de los funcionarios que incumplieron con resolver el procedimiento administrativo en el plazo establecido por ley.

ARTICULO 5°.- Encargar a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de a quienes corresponda para su cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
C.P.C. SEGUNDO CONSTANTINO DIAZ DE LA CRUZ
ALCALDE PROVINCIAL